

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo con radicado No. 112-1359 del 01 de Diciembre de 2015, la Corporación declaró el desistimiento de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis – Antioquia, argumentando debidamente dicha decisión. Igualmente en dicho Auto se le informó al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, que disponía con un término de 10 días hábiles, para interponer recurso de reposición.

Que el día 14 de Diciembre de 2015, se notificó de manera personal al Alcalde Municipal, señor **CARLOS MARIO GOMEZ URREA**, el Auto No. 112-1359 del 01 de Diciembre de 2015.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 134-0547 del 30 de diciembre de 2015, la señora YEIMMY ARROYO CUESTA, actuando como Secretaria de Planeación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al Auto 112-1359 del 01 de Diciembre de 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurrente que mediante Auto 112-1359, se declaró el desistimiento de la solicitud de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial de los determinantes y asuntos ambientales del Municipio de San Luis, manifestando en que *"la información entregada por el MUNICIPIO DE SAN LUIS, no cumple de manera completa y satisfactoria con lo requerido mediante Acta de Reunión Informativa No. 131-0624 del 04 de Agosto de 2015"*.



Argumenta que no puede ser este el motivo para declarar el desistimiento de la solicitud de revisión del EOT, dado que existe constancia de que se allegó lo requerido por CORNARE.

Agrega el recurrente, que en el acápite de conclusiones del Auto recurrido, se indicó que “ (...) no cumple a satisfacción con lo requerido mediante el Acta de reunión informativa 131-0624 (...)”. Lo que consideran ilógico, dado que el municipio ya había sido requerido en varias ocasiones para ajustar la solicitud presentada el 01 de julio de 2015, requerimientos que aseguran fueron cumplidos de manera oportuna.

Manifiesta que la solicitud de revisión del EOT del Municipio de San Luis, fue presentado el 01 de julio de 2015 y el Grupo de Ordenamiento Territorial de Cornare requirió al Municipio a fin de que incorporara el Acuerdo de Cornare Nro 327 del 1 de Julio de 2015, lo cual cambiaba drásticamente todos los determinantes de la Corporación, en cuanto áreas de protección ambiental, Pomcas, Gestión del Riesgo, Rondas hídricas y todo el modelo de ocupación. Acuerdo que es posterior a la radicación original del proyecto, y aun así se cumplió con lo requerido por la Corporación y a pesar de eso se siguió aclarando los ajustes necesarios y entregados para ser considerados por parte de la corporación.

Con base en lo anterior solicita que se reponga el Auto 112-1359 del 01 de Diciembre de 2015, por medio del cual se declara un desistimiento y se reconozca los cambios necesarios para la aprobación de los determinantes ambientales y ajustados de acuerdo a los informes técnicos del expediente que reposa en la corporación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Quinto del recurrido auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que a pesar de que la señora **YEIMMY ARROYO CUESTA**, Secretaria de Planeación del Municipio de San Luís, afirma que se dio cumplimiento a todos los requerimientos realizados por la Corporación, es preciso indicar que mediante Informe Técnico 131-1147 del 19 de noviembre de 2015, se evaluó la información aportada por el Municipio mediante escrito con radicado 131-4427 del 07 de octubre de 2015, a fin de tomar una decisión respecto a la concertación del EOT del Municipio, y en el cual se concluyó que la **información adicional presentada no cumple a satisfacción lo requerido en acta de reunión informativa** con radicado No. 131-0624 del 04 de Agosto de 2015, en lo relacionado con los determinantes ambientales, motivo que da a lugar el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula: "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual". En el mencionado informe, se expone debida y técnicamente el no cumplimiento de los determinantes ambientales.

Igualmente es pertinente resaltar que mediante Acta de reunión informativa 131-0624 del 04 de octubre de 2015, el señor **CARLOS MARIO GOMEZ URREA** en calidad de Alcalde Municipal de San Luís, se comprometió a que con la información que entregaría, incorporaría el Acuerdo 327 de 2015 de Cornare: por lo cual dicho compromiso era vinculante para su cumplimiento y además cumpliría y ajustaría cada uno de los componentes, conforme a las observaciones detalladas en la matriz de evaluación del EOT anexa en CD, y en el informe técnico con radicado No. 131-0715 del 04 de agosto de 2015, por lo cual dicho compromiso era vinculante para su cumplimiento.

Igualmente, hay que señalar que para poder concertar un EOT Municipal, es necesario dar cumplimiento a los determinantes ambientales a lugar: a) Áreas de conservación y protección ambiental de los recursos naturales; b) Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; c) Gestión del Riesgo, y d) Ordenamiento Espacial del Territorio, en virtud que de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 **"son normas de superior jerarquía"** y hasta que no se de cumplimiento total a los determinantes ambientales, no es factible la concertación del EOT Municipal.

Además, es importante tener en cuenta que se garantizó y respetó el debido procedimiento en el trámite solicitado: tanto así que mediante Acta de reunión informativa 131-0624 del 04 de octubre de 2015, se concedió una prórroga de 1 mes, para que el municipio complementara y ajustara cada uno de los componentes, y posteriormente mediante escrito con radicado No. 131-1278 del 28 de septiembre de 2015, la Corporación nuevamente, a pesar de que el plazo estipulado en la prórroga anterior ya había vencido, le concedió al Ente Territorial una nueva prórroga, la cual fue solicitada por éste mediante radicado No. 134-0399 del 22 de septiembre de 2015, con el fin de complementar la información para la evaluación del EOT.

Igualmente se evaluó 2 veces la información aportada, dando origen a los informes técnicos No. 131-0715 del 04 de agosto de 2015 y 131-1147 del 19 de noviembre de 2015, (los mismos están a disposición del Municipio para su análisis y revisión); dándosele así la oportunidad al Ente municipal de presentar la información completa en varias oportunidades. Con lo anterior se expone que la Corporación realizó todas las actuaciones necesarias para evaluar la información entregada por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con los debidos soportes técnicos, sin que el municipio lograra cumplir a cabalidad con lo requerido por la Corporación.

Igualmente se le informa al Ente Territorial que en cualquier momento, nuevamente puede iniciar el trámite revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis – Antioquia, teniendo en cuenta lo exigido por Cornare y dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015.

Al respecto la Corte Constitucional C-591 de 2014 señala que:

“(…)

*La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. **Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.***

(…) “

Por los motivos anteriormente expuestos, considera este Despacho que no es procedente realizar la revocatoria solicitada por el recurrente, y en consecuencia es pertinente dejar en firme al Auto con radicado No. 112-1359 del 01 de Diciembre de 2015, “Por medio del cual se declara el desistimiento de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis – Antioquia”, toda vez que al no cumplir con la totalidad de los requerimientos realizados, se entiende desistida la solicitud por parte del peticionario, encontrándonos dentro de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado No. 112-1359 del 01 de Diciembre de 2015 “Por medio del cual se declara el desistimiento de la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis – Antioquia”, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación ante el Director General, toda vez que el Auto recurrido no es susceptible del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-165/V-01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con Nit.No.890.984.376-5, a través de su representante legal, señor **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación; y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, a través del señor **HECTALIBAR TORO QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo expuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Asunto: EOT
Expediente: 23.20.0023
Fecha: 07 de Enero de 2016
Proyectó: Gustavo L.
Revisó: Mónica María Velásquez